## **LEY 10**

## (De 16 de abril de 1993)

"Por la cual se establecen incentivos para la información de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios."

(TEXTO ÚNICO NO OFICIAL)

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

## Artículo 1. Derogado.1

**Artículo 2.** Las cuotas o contribuciones hechas a planes o fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los empleados del contribuyente o en beneficio propio del contribuyente, cuando éste sea persona natural, serán deducibles para los efectos de la determinación de la renta gravable. Estos planes serán voluntarios y complementarios, si fuera el caso, de los beneficios que concede el sistema del Seguro Social.<sup>2</sup>

**Artículo 3.** Las asociaciones cooperativas que puedan captar de sus asociados ahorro con un destino similar a los estipulados en esta Ley lo harán sujetos a la Ley No. 38 del 22 de octubre de 1980 y el Decreto No. 31 del 6 de noviembre de 1981 que regula su funcionamiento.

**Artículo 4.** Los planes deberán ser emitidos y administrados por bancos de licencia general, incluyendo al Banco Nacional de Panamá, por compañías de seguros autorizadas para operar en el país, por fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes de la República de Panamá que sean administrados por empresas con licencia fiduciaria expedida por la Superintendencia de Bancos o por administradores de inversión registrados en la Comisión Nacional de Valores. En caso de que los planes sean emitidos y administrados por los bancos, por las compañías de seguros o por los fideicomisos antes indicados, dichas personas deberán tener licencia de administrador de inversiones expedida por la Comisión Nacional de Valores. Los planes a que se refiere esta ley serán regulados y fiscalizados por la Comisión Nacional de Valores.<sup>3</sup>

**Artículo 5.** Los planes a que se refiere esta ley pueden ser individuales o colectivos, contributivos o no contributivos y de contribución definida. Estos planes requieren un mínimo de diez (10) años de cotización para hacer retiros voluntarios de los fondos del plan, salvo que se trate de beneficiarios que ingresen a un plan después de haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, o que lleguen a dicha edad habiendo previamente ingresado a dicho plan, en cuyo caso el período podrá ser reducido hasta un mínimo de cinco (5) años. No obstante lo anterior, se podrán hacer retiros del plan por causa de muerte, incapacidad, urgencias médicas, catástrofes personales, grave situación financiera u otras circunstancias similares, según se establezca en el plan. Estos retiros no estarán sujetos a penalización.<sup>4</sup>

**Artículo 6.** Cuando se trate de aportes individuales provenientes de planes individuales, la porción deducible de los aportes anuales, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del ingreso anual bruto del contribuyente o a la suma anual de quince mil balboas (B/.15,000.00), lo que resulte menor, ya sea que estos aportes se hagan a uno o más planes.<sup>5</sup>

Para los efectos del cómputo de las retenciones de que trata el Artículo 734 del Código Fiscal, los empleadores tomarán en consideración los aportes que en el año fiscal correspondiente deban hacer sus empleados en base a los planes que establece esta Ley.

**Artículo 7.** Los empleadores podrán deducir los aportes que hagan a los fondos en beneficio de sus trabajadores, hasta el equivalente a la suma que de conformidad con el artículo anterior, pueden deducir de sus aportes personales los trabajadores beneficiados.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Derogado por el artículo 285 del Decreto Ley 1 de 1999.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificado por el artículo 274 del Decreto Ley 1 de 1999.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Modificado por el artículo 275 del Decreto Ley 1 de 1999.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Modificado por el artículo 276 del Decreto Ley 1 de 1999.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Modificado por el artículo 139 de la Ley 8 de 2010.

**Artículo 8.** Las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones deberán tener por lo menos un fondo básico que observe los siguientes parámetros de inversión:

- Instrumentos de crédito emitidos o totalmente garantizados por el Estado panameño bajo las leyes de la República de Panamá y que se negocien habitualmente en las Bolsas de Valores autorizadas en la República de Panamá, hasta por un monto no mayor del ochenta por ciento (80%) del valor de los recursos de los fondos de pensiones a su cargo.
- 2. Instrumentos de crédito emitidos por bancos que cuenten con una licencia general emitida por la Superintendencia de Bancos hasta por un monto no mayor del sesenta por ciento (60%) del valor de los recursos de los fondos de pensiones a su cargo.
- 3. Instrumentos de crédito emitidos por personas jurídicas, salvo los emitidos por bancos, autorizados por la Superintendencia del Mercado de Valores y que se negocien habitualmente en las Bolsas de Valores autorizadas en la República de Panamá hasta por un monto no mayor del cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los fondos de pensiones a su cargo.
- 4. Instrumentos de capital, incluyendo acciones de fondos de inversión (fondos mutuos) autorizados por la Superintendencia del Mercado de Valores y que se negocien habitualmente en las Bolsas de Valores autorizadas en la República de Panamá hasta por un monto no mayor del cuarenta por ciento (40%) del valor de los recursos de los fondos de pensiones a su cargo.
- 5. Instrumentos de crédito emitidos o totalmente garantizados por Estados extranjeros que cuenten con una calificación de riesgo igual o mayor a la de la República de Panamá hasta por un monto no mayor del quince por ciento (15%) del valor de los recursos de los fondos de pensiones a su cargo.
- 6. Instrumentos de crédito emitidos o totalmente garantizados por instituciones financieras multilaterales de crédito con una calificación de riesgo igual o mayor a la de la República de Panamá y de los cuales esta sea miembro hasta por un monto no mayor del quince por ciento (15%) del valor de los recursos de los fondos de pensiones a su cargo.
- 7. Instrumentos de crédito o de capital emitidos por personas jurídicas extranjeras autorizadas en oferta pública por entes reguladores extranjeros reconocidos por la Superintendencia del Mercado de Valores y que se negocien habitualmente en las Bolsas de Valores, o depósitos bancarios en bancos de jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, hasta por un monto no mayor del quince por ciento (15%) del valor de los recursos de los fondos de pensiones a su cargo.

La Superintendencia del Mercado de Valores tendrá la facultad de incluir otros instrumentos de inversión mediante acuerdo, los cuales no deberán sobrepasar el diez por ciento (10%) del valor de los recursos de los fondos de pensiones a su cargo.

Se podrán invertir solamente en los numerales 2, 3 y 4 los instrumentos y emisores que cuenten con una calificación de riesgo no inferior a BBB-, Baa3 o su equivalente, realizada por una entidad calificadora de riesgo autorizada por la Superintendencia del Mercado de Valores. Igualmente, solo podrán invertir en los numerales 5, 6 y 7 en los instrumentos y emisores que cuenten con una calificación de riesgo no inferior a BBB-, Baa3 o su equivalente, realizada por una entidad calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional.

**Parágrafo.** Las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones tendrán un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la Ley que reforma este artículo, para adecuar las inversiones de los fondos bajo su administración.

En caso de ser necesario, la Superintendencia del Mercado de Valores tendrá la facultad de prolongar dicho plazo, de manera general o para inversiones en particular.

Con respecto a los instrumentos de crédito que, de conformidad con los numerales 1, 2, 3 y 5, deberán adecuarse a los requerimientos de esta Ley, a partir de su fecha de vencimiento, siempre que hayan sido adquiridos antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.<sup>6</sup>

**Artículo 8-A.** Las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones podrán crear fondos distintos del fondo básico, con diferentes perfiles de riesgo y rentabilidad esperada.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Modificado por el artículo 103 de la Ley 67 de 2011.

En estos casos, si bien deberán invertir en los activos descritos en el artículo anterior, no estarán sujetos a los porcentajes establecidos con respecto a los límites de inversión por activo dentro de cada fondo de pensiones a su cargo ni los emisores de dichos instrumentos deberán contar con calificación de riesgo.

Los afiliados podrán tener los recursos de su plan de pensiones en distintos fondos. Se permitirá el traspaso de recursos entre los distintos fondos, como máximo cuatro (4) veces al año. Los afiliados podrán traspasar los recursos de sus fondos a otra administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, lo cual se entenderá como una continuidad del fondo así traspasado.

Las entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de seis (6) meses para adecuar las inversiones de los fondos bajo su administración. En caso de ser necesario, la Superintendencia del Mercado de Valores tendrá la facultad de prolongar dicho plazo<sup>7</sup>.

**Artículo 8-B.** Las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones podrán tener entre un mínimo del veinticinco por ciento (25%) y un máximo del cuarenta y cinco por ciento (45%) de los recursos invertidos en los fondos bajo su administración, en los instrumentos establecidos en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 8. La Superintendencia del Mercado de Valores queda facultada para establecer el porcentaje que podrá ser invertido en dichos instrumentos de acuerdo con los límites establecidos en este artículo.<sup>8</sup>

**Artículo 8-C.** Para los efectos de esta Ley, los siguientes instrumentos financieros se entenderán así:

- 1. *Instrumentos de capital*. Acciones comunes, acciones preferidas y cuotas de participación emitidas por personas jurídicas.
- 2. *Instrumentos de crédito*. Títulos valores de crédito, valores comerciales negociables, letras, notas, bonos y pagarés emitidos por personas jurídicas, así como depósitos a la vista y plazo y otros títulos representativos de captaciones emitidos por instituciones financieras.
- 3. *Instrumento garantizado*. Aquel en que el garante deba responder, por lo menos en forma subsidiaria, a la respectiva obligación en los mismos términos que el principal obligado.<sup>9</sup>

**Artículo 8-D.** Se establecen los siguientes límites con respecto a las inversiones que pueden realizar las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones:

- Criterios generales: la suma de los recursos invertidos en títulos de deuda o acciones de una misma sociedad deberá ser, como máximo, la que resulte menor de las siguientes cantidades:
  - a. La suma de los instrumentos de crédito o de capital de un solo emisor nunca excederá el quince por ciento (15%) del patrimonio neto del fondo.
  - b. En ningún caso el fondo tendrá más del veinte por ciento (20%) de una sola emisión o clase de título valor del emisor.
  - c. Las sumas de los instrumentos de crédito en una sola institución financiera nunca excederán del diez por ciento (10%) del patrimonio del fondo, salvo que se trate de depósitos con vencimientos menores a un año, en cuyo caso el límite puede subir hasta quince por ciento (15%).
  - d. En ningún caso el fondo tendrá instrumentos de crédito por más del cinco por ciento (5%) de los activos totales de la institución financiera depositaria.

Estos límites rigen para toda clase de fondo. La Superintendencia podrá en casos excepcionales, por crisis o desequilibrios en el Sistema Financiero, local o internacional, autorizar límites distintos a los dispuestos en este numeral con respecto a los depósitos.

Los límites establecidos en el numeral 1 no aplicarán a los instrumentos de crédito garantizados por el Gobierno de Panamá.

- 2. Criterios de liquidez y bursatilidad:
  - a. Que los instrumentos o valores estén listados en un mercado organizado donde se proveen en forma regular precios y cotizaciones de los mismos;

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Adicionado por el artículo 104 de la Ley 67 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Adicionado por el artículo 105 de la Ley 67 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Adicionado por el artículo 106 de la Ley 67 de 2011.

- b. Que existan acuerdos de reventa u opciones de reventa al emisor, intermediarios o instituciones financieras para tales valores; o
- c. Que existan redenciones o recompras periódicas de los instrumentos por parte del emisor.
- d. Los criterios establecidos en este numeral no aplican para los depósitos bancarios en instituciones financieras.
- 3. Criterios para inversiones en partes relacionadas: para las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones que inviertan los fondos bajo su administración con partes relacionadas, el límite de inversión será el establecido en los criterios generales de este artículo. Aunado a lo anterior, dichos instrumentos provenientes de partes relacionadas deberán adquirirse por medio de procesos abiertos de mercado o, en su defecto, a través de un proceso de subasta.

Para tal efecto, se consideran partes relacionadas lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos.

4. Criterios de apalancamiento: los fondos de pensión deben tener una limitación con respecto a las posibilidades de endeudamiento no mayor del treinta por ciento (30%) de la cartera.

Las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones tendrán un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la Ley que reforma este artículo, para adecuar las inversiones de los fondos bajo su administración a los criterios establecidos en este artículo.<sup>10</sup>

**Artículo 8-E.** Las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones deberán contratar, a su costo, los servicios de agencias calificadoras de riesgo especializadas y con suficiente experiencia, registradas ante la Superintendencia, cuyo deber será emitir una calificación de carácter fiduciario, con respecto a la entidad, y una calificación de riesgo con respecto a cada uno de los fondos bajo su administración.

Dichas calificaciones podrán ser de carácter local o internacional, a opción de las entidades administradoras de fondos de pensiones, siempre que la agencia calificadora se encuentre registrada ante la Superintendencia del Mercado de Valores. Dichas calificaciones deberán ser publicadas anualmente por la entidad respectiva y podrán ser objeto de revisión por la Superintendencia.

En los casos en que el fondo administrado por la entidad administradora de fondos de pensiones y jubilaciones corresponda a un solo beneficiario o participante, se eximirá a la entidad de la calificación de riesgo a que se refiere este artículo con respecto a dicho fondo, siempre que sus inversiones se rijan de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 para los fondos básicos.

Parágrafo. Las entidades reguladas en este artículo informarán a la Superintendencia del Mercado de Valores, por escrito, el nombre de la agencia calificadora de riesgo que desea contratar<sup>11</sup>.

Artículo 8-F. La valoración de los activos debe ser diaria y a precios de mercado.

Para los efectos contables, las administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones se regirán de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) que apliquen para el caso, según lo determine la Superintendencia del Mercado de Valores, o de acuerdo con las normas prudenciales y técnicas emitidas por esta Superintendencia.

La Superintendencia podrá reglamentar mediante Acuerdo esta materia. <sup>12</sup>

**Artículo 8-G.** El patrimonio de los afiliados deberá expresarse mediante cuotas de participación, presentadas en forma de número índice, con un mínimo de ocho decimales.

El valor inicial de las cuotas de ahorro será igual a 1.00000000.

El valor cuota de la participación se calcula con base en el valor del patrimonio, es decir, activos totales menos pasivos totales, divididos por la cantidad de cuotas existentes en el periodo inmediatamente anterior.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Adicionado por el artículo 107 de la Ley 67 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Adicionado por el artículo 108 de la Ley 67 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Adicionado por el artículo 109 de la Ley 67 de 2011.

El cálculo del valor cuota será diario, permitiéndose un retraso máximo de cinco días hábiles.

El valor cuota deberá ser informado a la Superintendencia y al público, teniendo en cuenta la periodicidad del párrafo anterior, el día hábil inmediatamente posterior a su cálculo. De igual forma, se deberá informar conjuntamente las rentabilidades del último año y último mes calendario, calculadas en forma compuesta sobre una base de días efectivos de trescientos sesenta y cinco días.

El patrimonio de cada afiliado individual se obtendrá de la multiplicación del número de cuotas que posea por el valor cuota de ese momento.

Las fluctuaciones en el valor de los activos, los intereses, dividendos y, en general, las variaciones en el patrimonio originadas por las pérdidas y ganancias en el proceso de inversión de los fondos ocasionarán cambios en el valor cuota de participación. Las contribuciones, pagos de prestaciones y cualquier otro cambio no atribuible al proceso de inversión generarán cambios en el número de cuotas.<sup>13</sup>

**Artículo 8-H.** En los casos de ausencia de precio de mercado, las administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones deberán contratar, a su costo, proveedores de precios debidamente registrados ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

Las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones tendrán el deber de reportar todos y cada uno de los instrumentos que poseen en su cartera de inversiones, en caso de ausencia de precio de mercado, con el precio suministrado por el proveedor contratado.

En el caso de fondos distintos al fondo básico registrado y autorizado ante la Superintendencia, bajo la administración de la administradora de fondos de pensiones y jubilaciones, la contratación de proveedores de precios para los instrumentos en que invierten será opcional.

Se entenderá como ausencia de precio de mercado cuando el instrumento no se ha transado por lo menos en los últimos tres meses o sus precios negociados no sean suficientemente representativos, entendiéndose por suficientemente representativos para aquellas transacciones por importe superior a cinco mil balboas (B/.5,000.00).<sup>14</sup>

**Artículo 8-I.** Cada administradora de fondos de pensiones y jubilaciones deberá designar sus custodios, los cuales contarán con el debido registro para tal fin ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

Podrán ser custodios las Casas de Valores que, de acuerdo con su plan de negocios, puedan efectuar servicios, las Centrales de Valores, los bancos y las empresas fiduciarias, los cuales deben contar con las licencias respectivas que les autorice dicha actividad por parte del ente fiscalizador financiero respectivo.

Deberá existir un veinte por ciento (20%) de directores independientes entre las juntas directivas de la administradora de fondos de pensiones y jubilaciones y el custodio, aplicando la misma limitación para las personas contratadas en calidad de subcustodios.

Para los propósitos de determinar la independencia de los directores, se atenderá a los criterios establecidos en el artículo 120 del Decreto Ley 1 de 1999.

Los custodios de las administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones registradas ante la Superintendencia del Mercado de Valores, deberán someterse a auditorías, arqueos e inspecciones de sus auditores externos, anualmente, con el objeto de que se verifique la existencia y el estado de los activos bajo su custodia. 15

**Artículo 8-J.** El custodio, siempre que no lo prohíba el contrato celebrado con la entidad administradora de fondos de pensiones y jubilaciones, podrá designar subcustodios para la custodia de parte o de la totalidad de los valores cuya custodia tenga encomendada. No obstante, el custodio será el único responsable de la custodia de los valores, sin que dicha responsabilidad se vea afectada por la designación de tales subcustodios.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Adicionado por el artículo 110 de la Ley 67 de 2011.

Adicionado por el artículo 111 de la Ley 67 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Adicionado por el artículo 112 de la Ley 67 de 2011.

Los subcustodios podrán ser entidades extranjeras no registradas, siempre que el custodio se encuentre registrado ante la Superintendencia del Mercado de Valores.<sup>16</sup>

Artículo 9. Derogado. 17

Artículo 10. Derogado. 18

**Artículo 11.** La administración de los planes a que se refiere esta ley y los fondos en ellos depositados podrán ser transferidos por el beneficiario a cualquier otra institución, siempre y cuando se notifique con un plazo no menor de treinta (30) días ni mayor de sesenta (60) días calendarios, según se establezca en el contrato. Los contratos no podrán establecer penalidad por la transferencia de los fondos o de la cuenta a otra institución. <sup>19</sup>

Artículo 12. Derogado.<sup>20</sup>

Artículo 13. Derogado.<sup>21</sup>

Artículo 14. Derogado. 22

**Artículo 15.** Lo establecido en la presente Ley no afecta los planes de pensiones y jubilaciones que se rigen por otras disposiciones legales.

Artículo 16. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

**Artículo 17.** Esta Ley deroga el Decreto de Gabinete No. 248 del 16 de julio de 1970 y adiciona el Artículo 697 del Código Fiscal.

Artículo 18. Esta Ley empezará a regir a partir del 1 de abril de 1993.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

LUCAS R. ZARAK L.

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

Presidente

Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Panamá, República de Panamá, 16 de abril de 1993.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY** 

MARIO J. GALINDO

Presidente de la República

Ministro de Hacienda y Tesoro

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Adicionado por el artículo 113 de la Ley 67 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Derogado por el artículo 285 del Decreto Ley 1 de 1999.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Derogado por el artículo 83 de la Ley 6 de 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Modificado por el artículo 278 del Decreto Ley 1 de 1999.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Derogado por el artículo 285 del Decreto Ley 1 de 1999.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Derogado por el artículo 285 del Decreto Ley 1 de 1999.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Derogado por el artículo 285 del Decreto Ley 1 de 1999.